

INFORME SOBRE LAS OBRAS REALIZADAS PRÓXIMAS A LA ALCAZABA Y A LAS MURALLAS DEL CERRO DE SAN CRISTÓBAL DE ALMERÍA.

INTRODUCCIÓN

“La Alcazaba y las Murallas del Cerro de San Cristóbal de Almería fueron declaradas Monumento Histórico y Artístico en el año 1931, publicado en La Gaceta de Madrid el 4 de junio de 1931 reconociéndose desde ese momento su importancia histórica, arqueológica y artística. Es uno de los conjuntos monumentales y arqueológicos árabes más importantes de la Península Ibérica. Sus más de mil años de historia nos ha permitido conocer la evolución experimentada en la arquitectura civil y militar durante la dominación árabe en Andalucía, debido a su construcción en diferentes fases y épocas, así como el origen y evolución de la ciudad.

Situadas en un cerro aislado, la Alcazaba es una sólida y extensa fortaleza con murallas de más de tres metros de anchura y cinco de altura, formando un recinto cerrado sobre sí mismo, pero conectado con los lienzos de la Muralla que configuran y dan sentido a su propio desarrollo dentro de una unidad más compleja, como es la fortificación de la ciudad, en el que el barranco de la Hoya y el cerro de San Cristóbal mantiene una conexión directa con la Alcazaba, tanto física como visual, creando un conjunto de extraordinaria magnitud. La Alcazaba queda al sur conectada con la ciudad y al norte el Cerro de San Cristóbal, que termina por definir un espacio único de indudable interés cultural.

El conjunto monumental de la Alcazaba y las Murallas del Cerro de San Cristóbal fueron declarados Bien de Interés Cultural en 1985, tras la entrada en vigor de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español, pero no fue hasta el año 2004 cuando se delimita el entorno del Bien por Decreto 83/2004, de 24 de febrero. Situadas en unos cerros, las vistas que ofrecen de la ciudad y de su bahía son excepcionales.

CONSIDERACIONES PATRIMONIALES

La ley del Patrimonio Histórico Español define como monumentos, dentro de la descripción de bienes inmuebles de interés cultural: “aquellos que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social”. Y el conjunto histórico, como: “la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad. Así mismo es Conjunto Histórico cualquier unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado” (2)

El concepto de entorno aparece: “en la declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico, deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece...” (Artículo 17) y por otro lado: “Un inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable del entorno...” (artículo18) y se obliga a incluir en la catalogación de bienes inmuebles: “espacios libres interiores y exteriores” (artículo 21).

Para la primera ley de Patrimonio de Andalucía de 1991- momento en que se delimita el entorno del Bien por Decreto 83/2004, de 24 de febrero- la alusión al entorno se limitaba a los siguientes articulados: *“la inscripción específica de un bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz lleva aparejado el establecimiento de las instrucciones particulares que concreten para cada bien y su entorno, la forma en que deben materializarse para los mismos las obligaciones generales previstas en esta Ley para los propietarios o poseedores de bienes catalogados”, “[...] al entorno así concretado en la inscripción le será de aplicación el mismo régimen jurídico que corresponda al inmueble catalogado”ⁱ*, lo que presupone la delimitación de un ámbito determinado y preciso en el que se establecen determinadas obligaciones legales. Es en el artículo 29.1 de la citada Ley donde se produce una cierta precisión en la determinación del entorno al menos de carácter instrumental cuando dice: *“El entorno declarado de interés cultural podrá estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindantes o alejados, siempre que la alteración de los mismos pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio”*, remitiéndose al artículo 11 para las instrucciones particulares que delimitará el entorno de los bienes catalogados y que dice lo siguiente: *“la elaboración de instrucciones particulares referidas a bienes inmuebles requerirá la apertura de un trámite de información pública y audiencia de los Ayuntamientos y organismos afectados*. El artículo 38.2, que se refiere a la delegación de competencias a los Ayuntamientos, precisa: *“Para que proceda la delegación que hace referencia el artículo 1 de este artículo será necesario que el entorno al que haya de afectar se encuentre suficiente-*

mente regulado por el planeamiento urbanístico, conteniéndose en este último normas específicas de protección para el entorno del bien de que se trate”.

En la actual redacción de la **Ley de Patrimonio de Andalucía (Ley 14/2007)**, la presencia del entorno es más notoria y con mayor contenido, como se aprecia en los siguientes artículos:

Artículo 27. Contenido de la inscripción.

1. En la inscripción de los bienes inmuebles de interés cultural deberán concretarse, tanto el bien objeto central de la protección como, en su caso, el espacio que conforme su entorno.

Se define el entorno por tanto como un espacio, por tanto con las cualidades que le son propias y susceptibles de definición y delimitación. No obstante en el siguiente artículo se suman a los espacios los inmuebles a los que afectan los valores del monumento (BIC) y se explicita de forma mucho más pormenorizada:

Artículo 28. Entorno de los Bienes de Interés Cultural.

1. El entorno de los bienes inscritos como de interés cultural estará formado por aquellos inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio, pudiendo estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindantes o alejados.

2. Las actuaciones que se realicen en el entorno estarán sometidas a la autorización prevista en la Ley, al objeto de evitar las alteraciones a que se refiere el apartado anterior

Adicional 4ª, en ella se establece incluso una cautela para la protección de bienes patrimoniales, que cuantifica y delimita aunque sea de forma muy primaria y poco rigurosa.

1. Los monumentos declarados histórico-artísticos conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y los bienes afectados por el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles, que gozan de la condición de Bienes de Interés Cultural, a los que no se les hubiera establecido individualmente, tendrán un entorno de protección constituido por aquellas parcelas y espacios que los circunden hasta las distancias siguientes:

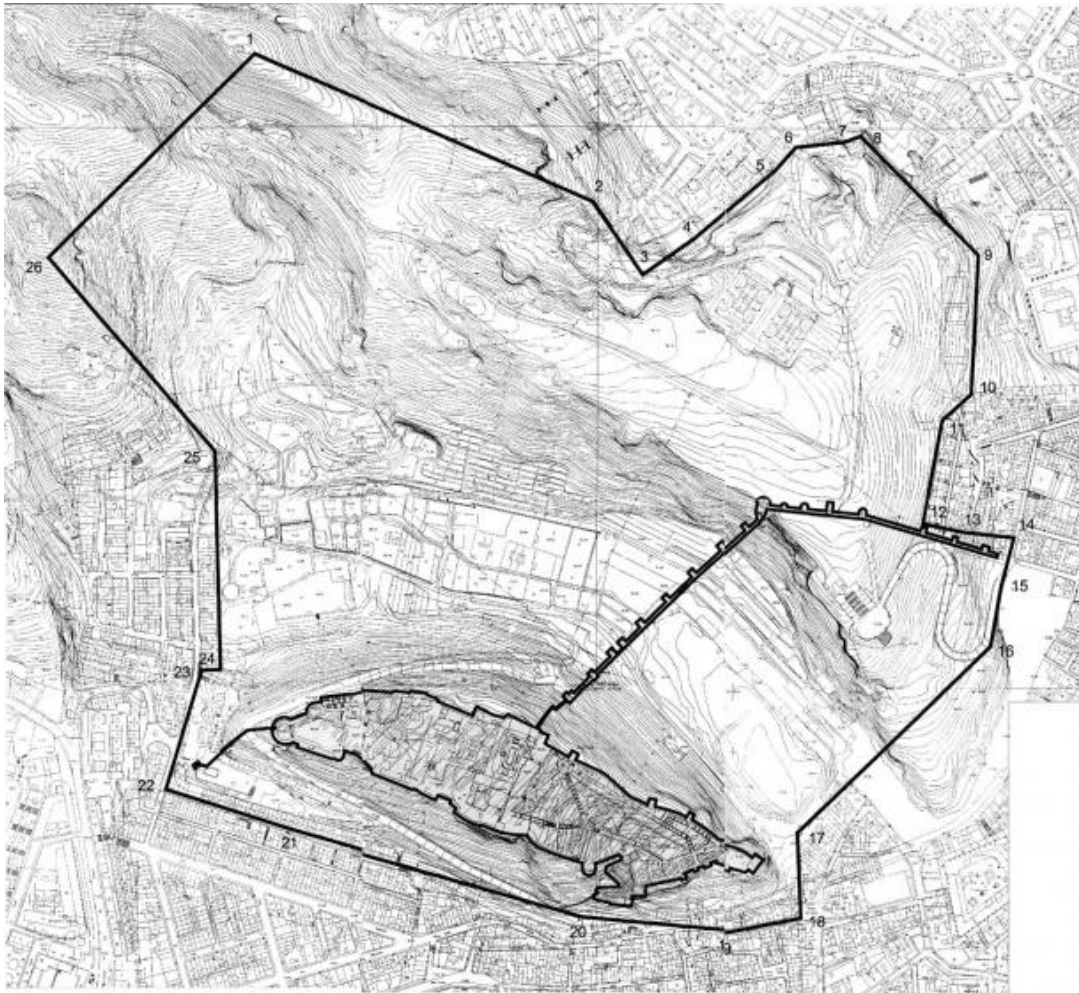
Cincuenta metros en suelo urbano.

Doscientos metros en suelo urbanizable y no urbanizable.

2. Este entorno podrá ser revisado mediante expediente de modificación de la declaración del Bien de Interés Cultural.

Va a ser la incoación de expedientes, de forma individualizada para cada edificio conjunto de ellos, los que indiquen de forma precisa y concreta los ámbitos que en cada caso se propongan y aprueben como tal entorno de cada BIC. Y en este procedimiento es donde podría tener cabida las conclusiones del estudio que estamos realizando.

Como ya se ha dicho, para el caso de la Alcazaba la delimitación del entorno quedó determinada por el Decreto 83/2004, de 24 de febrero y que se acompaña a continuación:



CONSIDERACIONES PAISAJÍSTICAS

Con independencia de su cualidad de BIC, la Alcazaba de Almería y las Murallas, constituyen, tanto desde el punto de vista histórico como desde el punto urbanístico, el inicio y el fundamento de la ciudad; ciudad que ha ido configurando su trama urbana vinculada al monumento con un carácter territorial ya desde el que se observa de manera clara y distinta el edificio, hecho al que da lugar la singular topografía que constituye el asentamiento de la ciudad, configurado topográficamente como de una serie de colinas junto al mar.

Desde el punto de vista de la imagen de la ciudad se le pueden aplicar la definición de factores visuales estudiados por el profesor Casado de Amezuaⁱⁱ como “*invariantes que organizan la escena urbana mediante el reconocimiento de los elementos característicos de tipo figural y de contenido...*” Utilizando para ello algunas de las *invariantes* espaciales y arquitectónicas que utilizó Kevin Lynchⁱⁱⁱ en su clásico libro de “*La imagen de la ciudad*” y que son entre otras:

Legibilidad es la cualidad de un objeto físico que le da una gran probabilidad de suscitar una imagen vigorosa en cualquier observador que se trate. La legibilidad es de importancia decisiva en el escenario urbano

Amplitud: Escena urbana en la que predominan las amplias dimensiones de los espacios frente a la escala del espectador. Suele hacerse presente el cielo o elementos naturales del paisaje, montañas, arbolado etc.

Silueta: Efecto de la coronación de un edificio recortándose en el cielo y que divide unas estructuras asentadas en la tierra con una tracería aérea que se asciende y se difumina en el cielo.

Rotundidad, Concepto que se define, a partir, del diccionario como completo, terminante, preciso.

De todas esas cualidades o invariantes participa la Alcazaba de Almería y la muralla del cerro de San Cristóbal, la cual, como ya se ha dicho, es un elemento arquitectónico de gran potencia que es visible a más de 50 kilómetros mar adentro y desde muchos puntos de la comarca. Estas mismas cualidades son perceptibles desde una contemplación más próxima en numerosos puntos de la propia ciudad.

Esta importancia histórica y paisajística, junto con el reconocido valor patrimonial que le otorga su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, conforman un conjunto monumental de primer orden de la ciudad de la que es exigible su custodia y la obligación de mantener y conservar sus valores en las mejores condiciones, garantizando su permanencia en el tiempo.

NUEVA EDIFICACIÓN EN EL “EL MESÓN GITANO”

El Centro Unesco de Andalucía, ha tenido conocimiento por parte de la Asociación de Amigos de la Alcazaba de Almería, de que la Empresa Municipal *Almería Urban* está llevado a cabo la construcción de una serie de obras en las proximidades de la Alcazaba en el lugar denominado el Mesón Gitano situado junto a la muralla sur, en la Calle Fernández. Se trata de: Un edificio de nueva planta de unos 55 m de largo por 12 m de altura, distribuido en dos plantas elevadas sobre rasante. Los cerramientos son de hormigón visto coloreado y texturizado. Una explanada de unos 25 m x 70 m. situada por encima del citado edificio y una serie de muros de contención de unos 6 m de altura, escaleras y jardineras. También se contempla el ensanche y urbanización de la Calle Fernández.

Tanto el edificio como la urbanización adjunta supone la aparición en la parte suroeste de la Alcazaba bajo la Torre de la Pólvora, de un volumen de edificación notable que ha supuesto la ocultación del espacio libre, de fuerte pendiente, nunca ocupado por edificación, que resaltaba y daba entidad a la citada torre y a todo el paño de muralla. Elementos claves y definitorios de la imagen y estructura de la fortaleza de origen medieval. Este nuevo y desproporcionado volumen enmascara y oculta la imagen de “*castillo sobre una colina*” y minimiza e incluso anula en algunos puntos de observación, los valores arquitectónicos que le son propios y que hemos detallado en el apartado interior. Los muros, jardineras, pavimentos escaleras etc. producen una fuerte distorsión en un ámbito que visual e históricamente se conforma y da sentido al monumento como la base de la fortaleza y que repetimos, ha permanecido libre de edificación a lo largo de los siglos.



Desde el punto de vista patrimonial, el nuevo edificio se sitúa dentro del ámbito delimitado como entorno del BIC, entre los vértices 21 y 22 del polígono que delimita dicho entorno, espacio protegido que no ha sido invadido hasta el presente por el desarrollo urbano, lo que ha permitido la conservación de estructuras y la obtención de datos útiles para ampliar el conocimiento de los primeros asentamientos de la ciudad. La presencia del nuevo edificio dentro del ámbito de protección de la Alcazaba, produce una grave alteración que afecta los valores propios del bien y a su contemplación

apreciación y estudio; tanto desde numerosos puntos de vista inmediatos, como alejados situados al sur y oeste del monumento.

Con independencia de la tramitación - correcta o no – realizada para la autorización del edificio, circunstancia que se desconoce por parte de los autores de este informe. Se considera oportuno expresar que la nueva imagen contradice gravemente no solo los artículos 27 y 28 de la **Ley de Patrimonio de Andalucía (Ley 14/2007)**, sino también a las determinaciones exigidas de manera general por la **Ley del Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985)** que en su artículo 39 manifiesta: “ *En el caso de bienes inmuebles , las actuaciones... irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción...*” y por tanto no **cabe en ningún caso, dentro del entorno de protección, la construcción de una obra de nueva planta ajena totalmente a la naturaleza y características del bien declarado.**

CONCLUSIONES FINALES

- a) En consecuencia con lo expuesto anteriormente, la actuación edificatoria realizada no tiene cabida desde el punto de vista patrimonial ni es conforme a la legislación autonómica y nacional en materia de protección de monumentos y sitios declarados Bienes de Interés Cultural.
- b) El conjunto de actuaciones producen un fuerte **contaminación visual o perceptiva**, entendida como lo hace en su art. 19 la Ley de Patrimonio de Andalucía: “*Toda intervención, uso o acción en el bien o en su entorno que degrade los valores de un bien inmueble integrante del Patrimonio Histórico y toda interferencia que impida o distorsione su contemplación*”
- c) Desde un punto de vista paisajístico, el desproporcionado volumen del nuevo edificio, distorsiona gravemente la imagen lejana de la Alcazaba e impide la visión del monumento desde las proximidades y en especial desde la calle Fernández que discurre paralela a la fachada sur.
- d) La actividad generada por el nuevo edificio y el ensanche de la calle va a motivar el incremento del flujo de vehículos en las proximidades del monumento y por tanto de las necesidades de aparcamiento en su entorno con el consiguiente incremento de la contaminación e impacto ambiental negativo.



e) Las dos imágenes que se adjuntan nos llevan a lamentar la realización del nuevo edificio y la urbanización correspondiente en ese lugar lo cual ha suplantado la posibilidad de reforzar la imagen de “castillo sobre una colina”, restaurar su topografía y la recuperación equilibrada de una zona muy degradada de la ciudad, todo ello con un carácter netamente paisajístico y peatonal así como la puesta en valor de los restos arqueológicos.



Documento aprobado por la Junta de Gobierno del Centro UNESCO de Andalucía

Granada, 8 de junio de 2016



ⁱⁱ CASADO DE AMEZUA VAZQUEZ, J. *La unidad temática. Aproximación a un modelo de intervención en la ciudad construida*. Universidad de Granada. Manuales de arquitectura y restauración, 2006, p. 78.

ⁱⁱⁱ LYNCH, K. *La imagen de la ciudad*. Barcelona, GG, 2001.